



Recurso nº 191/2011

Resolución nº 216/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2011.

VISTA la reclamación interpuesta por Don J.C.P y Doña I.G.C en representación, respectivamente, de las sociedades ACCENTURE S.L. e IBM GLOBAL SERVICES ESPAÑA S.A., como integrantes de la Unión Temporal de Empresas a constituir entre ambas, contra la resolución de fecha 4 de agosto de 2011, por la que se adjudica el contrato de “EXTERNALIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ERP DE LA SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A.”, con número de expediente AI110001, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos convocó mediante anuncio publicado en el Perfil de Contratante el día 7 de octubre de 2010 y enviado al Diario Oficial de la Unión Europea el día anterior, licitación para la adjudicación por procedimiento negociado del contrato cuyo objeto consiste en “una solución integral para la externalización de los sistemas ERP de Correos” por importe de 60.481.489,92 € (IVA excluido), en la que, entre otras, presentaron oferta las empresas ahora reclamantes agrupadas en Unión Temporal de Empresas (UTE).

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento negociado, de conformidad con los trámites previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, acordándose la adjudicación mediante resolución de 30 de junio de 2011 a favor de T-System ITC Iberia S.A.U. por importe de 48.379.768,67 € (IVA incluido), por presentar la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con los criterios establecidos en el pliego de condiciones particulares.

El 1 de julio de 2011 se notificó a los interesados la adjudicación realizada.

Tercero. Con fecha 14 de julio de 2011, los ahora reclamantes presentaron escrito solicitando la suspensión del plazo para interponer la reclamación prevista en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, así como de la ejecución de la resolución de adjudicación.

Mediante resolución de 21 de julio de 2011 este Tribunal estimó parcialmente la solicitud de medidas provisionales formulada, acordando denegar la prórroga del plazo para la interposición de la reclamación y concediendo la suspensión del acto de adjudicación del contrato en los términos previstos en el artículo 103.5 de la Ley 31/2007, sin exigir constitución de garantía alguna.

No obstante, la resolución no llegó a notificarse al haberse interpuesto reclamación frente a la resolución de adjudicación, dando lugar a la suspensión del expediente de contratación por virtud de artículo 104.6 de la Ley 31/2007.

Cuarto. Contra el acto de adjudicación, las sociedades ACENTURE S.L. Sociedad Unipersonal e IBM GLOBAL SERVICES ESPAÑA S.A. interpusieron reclamación al amparo del artículo 101 de la ley 31/2007, sobre procedimientos de contratación en sectores del agua, energía, transportes y servicios postales.

Previos los trámites pertinentes, este Tribunal dictó resolución 199/2011, de 3 de agosto de 2011, en la que estimaba parcialmente la reclamación y ordenaba retrotraer las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a la notificación de la adjudicación al objeto de que la misma se notificara debidamente motivada a todos los licitadores.

En ejecución de la referida resolución, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. procedió a practicar nueva notificación de la adjudicación realizada a los licitadores el día 4 de agosto de 2011.

Quinto. Practicada la nueva notificación, las sociedades ACENTURE S.L. Sociedad Unipersonal e IBM GLOBAL SERVICES ESPAÑA S.A. solicitaron a la entidad contratante

información complementaria, al amparo del artículo 84.3 de la Ley 31/2007, mediante escrito que tuvo entrada en el registro de la entidad el 18 de agosto de 2011.

Respecto de tal información complementaria, la entidad contratante menciona, en el informe a que se refiere el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, que lo está preparando y que se haría llegar a este Tribunal tan pronto como fuera emitido, sin que haya tenido entrada hasta la fecha.

Sexto. Las sociedades ACENTURE S.L. Sociedad Unipersonal e IBM GLOBAL SERVICES ESPAÑA S.A. anunciaron a Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. la interposición de la reclamación frente al acto de adjudicación, al amparo del artículo 101 de la Ley 31/2007, sobre procedimientos de contratación en sectores del agua, energía, transportes y servicios postales, mediante escrito presentado en el registro general de Correos el 22 de agosto de 2011. La reclamación interpuesta tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 23 de agosto de 2011.

Séptimo. Por la Secretaría del Tribunal, el día 26 de agosto de 2011 se procedió a notificar la interposición de la reclamación a todos los licitadores para que formularan las alegaciones que a su derecho convinieran, habiendo hecho uso de esta facultad la sociedad T-System ITC IBERIA S.A.U., mediante escrito de alegaciones que tuvo entrada en el registro del Tribunal el día 7 de septiembre de 2011.

Octavo. Interpuesta la reclamación, con fecha 31 de agosto de 2011 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104.6 de la Ley 31/2007. La Secretaría del Tribunal procedió a notificar el acuerdo del mismo de mantener la suspensión del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101.1.a) de la Ley 31/2007, en relación con el artículo 311.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, habida cuenta de que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. tiene

la condición de empresa pública estatal que desarrolla las actividades postales contempladas en el artículo 11 de la Ley 31/2007.

Segundo. Debe entenderse que la reclamación ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues los ahora reclamantes concurren a la licitación agrupados en UTE. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario, con lo que es titular de un interés legítimo que puede verse afectado por la resolución de adjudicación reclamada. Concorre así en los ahora reclamantes la legitimación requerida por el artículo 103 de la Ley 31/2007.

Tercero. Se han cumplido los requisitos de plazo para anuncio e interposición de la reclamación, previstos en el artículo 104 de la Ley 31/2007.

Cuarto. Sobre el fondo, el reproche que se hace por la recurrente al acto reclamado es su insuficiente motivación.

Para la reclamante, la información suministrada no contiene el adecuado desglose, al no especificar los criterios de valoración utilizados, ni las puntuaciones obtenidas en cada uno de ellos, ni la forma de llegar a la misma. En particular, considera necesario obtener información sobre el planteamiento que la oferta adjudicataria realiza sobre los elementos económico-financiero, comercial, recursos humanos e infraestructura tecnológica. Por último, pretende conocer si las certificaciones SAP solicitadas tras la presentación de la oferta técnica se han utilizado para establecer puntuaciones en esa fase de valoración de las ofertas y, en su caso, como se han utilizado y puntuado.

Frente al criterio manifestado por la reclamante, la entidad contratante, en el informe a que se refiere el artículo 105.2 de la ley 31/2001, manifiesta que la información suministrada está suficientemente motivada, dándose a conocer a las entidades reclamantes los motivos por los que su oferta no ha resultado ganadora del concurso, así como las ventajas de la entidad adjudicataria, haciendo un examen pormenorizado del contenido de la notificación practicada e indicando que en relación con la solicitud de información formulada por las entidades reclamantes, se está preparando la contestación, que será oportunamente remitida a las entidades reclamantes.

Por su parte, la entidad adjudicataria del contrato manifiesta en su escrito de alegaciones que la notificación realizada por la contratante cumple los requisitos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley 31/2007.

A la vista de las posiciones de las partes, en el caso que nos ocupa la cuestión planteada versa sobre los aspectos que han de ser contemplados en la motivación del acto de adjudicación, es decir, si basta con la indicación de las puntuaciones técnica, económica y total obtenida por cada licitador, o si es necesario proceder a un mayor desglose de estas puntuaciones y, de ser así, cual es el límite que tal desglose ha de tener.

Sobre este punto, este Tribunal en la resolución 199/2011 recordó que es criterio de este Tribunal que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación de forma suficientemente fundada.

Analizando el sistema de notificación diseñado por la Ley 31/2007, este Tribunal, en resolución 23/2011, de 9 de febrero de 2011, destacó la existencia de un acto necesario y una actuación eventual por parte de la entidad contratante: i) un acto de notificación (necesario), que ha de ser motivado; ii) posibilidad de que, a solicitud del interesado que no haya resultado adjudicatario, se le suministre información relativa a los motivos de rechazo de la oferta.

Por tanto, bien en el acto de notificación inicial, bien mediante este acto en unión con la información complementaria remitida, el licitador que no ha resultado adjudicatario ha de tener la información suficiente como para interponer una reclamación suficientemente fundada.

Para concretar más los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información referida, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de condiciones a que se refiere el artículo 32 de la Ley 31/2007, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.

En particular, el artículo 61.2 de la Ley 31/2007 establece que la entidad contratante hará constar en el pliego de condiciones *“todos los criterios de adjudicación que tienen previsto aplicar”*, precisando la ponderación atribuida a cada uno de ellos (apartado 3 del

propio artículo). Asimismo, el apartado 1 de este artículo señala que tales criterios deberán estar vinculados directamente con el objeto del contrato.

De esta forma, los criterios de valoración que aparezcan enumerados en el pliego de condiciones serán, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinarán la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere a la entidad contratante). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

En el caso que nos ocupa, el pliego de prescripciones técnicas establecía como criterios de adjudicación: i) solución técnica del servicio; ii) características, conocimiento del equipo de trabajo, así como las jornadas asociadas a la prestación del servicio; iii) ANS comprometido. En cambio, la notificación realizada, ahora impugnada, contiene la indicación de la puntuación global obtenida por cada oferta, con desglose de la puntuación obtenida en la primera fase (valoración técnica) y en la segunda fase (valoración económica). Sin embargo, no hay indicación de la puntuación obtenida en cada uno de los criterios de valoración, ni (por tanto) sucinta indicación de la forma de determinarla. Por tanto, existe una evidente asimetría entre el contenido del pliego de condiciones y el contenido del acto notificado, que impide al licitador no adjudicatario conocer la causa de que haya obtenido una puntuación menor que la empresa adjudicataria. Y esta asimetría no se ha visto subsanada con la remisión de la información complementaria solicitada, ya que este Tribunal no tiene conocimiento de que tal información haya sido entregada al interesado.

Lo expuesto no resulta enervado por la afirmación de que *“la oferta adjudicataria ha resultado mejor valorada en todos los criterios de valoración técnica contemplados en el pliego”*, destacando en una serie de aspectos que se enumeran a continuación y que, según se explica en el informe remitido conforme al artículo 105.2 de la Ley 31/2007, están incluidos en los criterios de valoración enumerados en el pliego de prescripciones técnicas. En efecto, la mención de tales aspectos, así como la indicación de las

diferencias existentes en los mismos son elementos de justificación de la forma en que se llegó a la puntuación en los correspondientes criterios, pero no puede obviar la mención de tal puntuación.

Por lo expuesto ha de concluirse que la entidad contratante, si bien ha practicado correctamente la notificación genérica a que se refiere el artículo 84.1 de la Ley 31/2007, al no suministrar la información complementaria solicitada por la ahora recurrente, no ha cumplido con los requisitos que en cuanto a información a los licitadores se contemplan en el referido artículo 84 de la Ley 31/2007, no permitiendo que la ahora reclamante puede interponer reclamación adecuadamente fundada frente a la adjudicación realizada.

Quinto. Por último, respecto al acceso al expediente por parte de la recurrente, este Tribunal se manifestó en la resolución 199/2011, cuyas argumentaciones se dan por reiteradas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por Don J.C.P y Doña I.G.C en representación, respectivamente, de las sociedades ACCENTURE S.L. e IBM GLOBAL SERVICES ESPAÑA S.A., como integrantes de la Unión Temporal de Empresas a constituir entre ambas, contra la resolución de fecha 4 de agosto de 2011, por la que se adjudica el contrato de “EXTERNALIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ERP DE LA SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A.”, con número de expediente AI110001, debiendo retrotraerse las actuaciones hasta el momento anterior a la notificación de la adjudicación, al objeto de que la misma se notifique debidamente motivada a todos los licitadores en el procedimiento.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 104.6 de la Ley 31/2007 sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.4 de la citada ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.